

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 2700100010416

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100010416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito la documentación para realizar el avalúo, la metodología, el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 20 de septiembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que mediante oficios DGAO/2188/2016 y DGAO/2323/2016 de 21 de septiembre y 4 de octubre de 2016, respectivamente, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que atendiendo a que la información requerida por el particular es parte de la información correspondiente a las Licitaciones Públicas No. LPEM 1/15 y LPEM 2/15 a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes solicitó a éste le indicara si existía alguna restricción para que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entregara lo solicitado.

En este sentido, mediante el diverso DCCM/DECAFE/3372016 de 5 de septiembre de 2016, el Director Ejecutivo de Comercialización de Activos Financieros y Empresas en el SAE señaló que "...el avalúo, ... realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal" (sic), le comunicó que ese organismo fue notificado a través de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos de la existencia del juicio de amparo No. 1231/2016, interpuesto con motivo de la vista pública de la resolución al recurso de revisión RDA 2533/16, indicando que en dicho juicio se concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega de toda la información clasificada como reservada relativa a las licitaciones públicas LPEM 01/15 y LPEM 02/15.

En ese sentido, toda vez que el "... el avalúo ... realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal" (sic), forma parte de la documentación que integra el expediente relativo a las citadas licitaciones públicas, el dictamen valuatorio solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa está incluido en la reserva.

Así las cosas, esa Dirección General clasificó "...el avalúo, ... realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal" (sic), como información reservada de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, la unidad administrativa señaló que se actualiza el supuesto de reserva, conforme a los siguientes elementos:

1. Existe un juicio de amparo, en el que la documentación solicitada forma parte del expediente respectivo y se encuentra pendiente de resolución.
2. Si bien la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como sujeto obligado indirecto no es parte en los procedimientos, la información que requiere el peticionario, de conformidad con lo manifestado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, forma parte de los expedientes de las licitaciones públicas LPEM 01/15 LPEM 02/15, y que forma parte de las documentales que se ventilan en el juicio de amparo en trámite.
3. La divulgación de la información a través de la atención de la presente solicitud de acceso a la información que nos ocupa, violentaría el debido proceso, toda vez que de hacerse pública por este medio lo sería de forma permanente.

Por lo que, la unidad administrativa señaló que en términos de los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que:

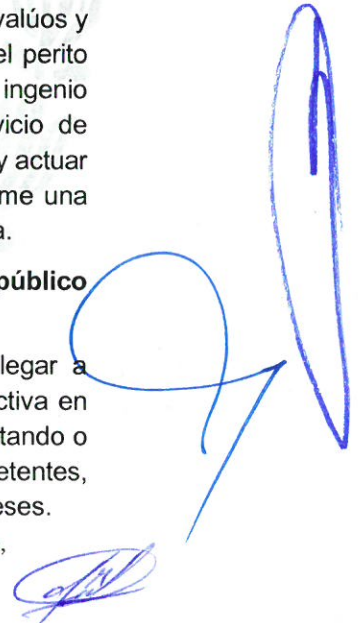
- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Al dar a conocer la información solicitada, se puede poner en riesgo el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un procedimiento jurisdiccional, ya que se vulneraría el mandato judicial relativo a la suspensión provisional para el efecto de que se abstengan de hacer entrega de toda de la información contenida en las licitaciones públicas LPEM 1/15 y LPEM 2/15.

En ese sentido refirió, que la información que posee esa Dirección General de Avalúos y Obras sobre "... el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal", es una reproducción fiel y exacta de la que posee el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en sus expedientes, por lo que pensar y actuar sin considerar los efectos que pudiera tener el hacerla pública, cuando se dirime una situación en controversia judicial conllevaría a una responsabilidad administrativa.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La reserva de la información es temporal, no supone el impedimento de llegar a conocerse, de ahí que la restricción a su acceso se considera la menos restrictiva en tanto se dirime el juicio de amparo No. 1231/2016, de no hacerlo se estaría limitando o despojando a la autoridad responsable de realizar ante las autoridades competentes, tácticas que le permitan sustentar la estrategia procesal en defensa de sus intereses.



• La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En estricto sentido la reserva de la información se considera adecuada en tanto que sólo será temporal, atendiendo a la necesidad de que las autoridades que deban poner fin al juicio de amparo, en su caso, al cumplimiento de la resolución que recaiga al mismo, determine lo procedente respecto de la publicidad de la información, en su caso, reserva de la misma.

Ahora bien, con relación al periodo de la reserva de la información solicitada consistente en "...el avalúo, ... realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal" (sic), de acuerdo con los elementos señalados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, la unidad administrativa señaló el plazo de 1 año, atendiendo en particular a que el juicio de amparo no depende de esa unidad administrativa, por lo que desconoce el tiempo en que podría recaer la resolución, y en su caso, si podría ser impugnada, e incluso si la resolución implicará el debido cumplimiento, lo cual supondría un periodo de tres meses al menos, esto conllevaría a que se emitiera por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales una resolución, la que en términos de lo dispuesto en la referida ley habría de otorgarse un plazo de al menos diez días hábiles para dar debido cumplimiento a la resolución que corresponda.

En virtud de los argumentos expresados la información solicitada por el promovente se encuentra clasificada como reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, y a fin de abundar en que la información relativa a los avalúos de las unidades industriales subastadas que obra en los expedientes de las licitaciones públicas LPEM 1/15 y LPEM 2/15, la unidad administrativa indicó que de conformidad con lo establecido por el artículo 143, de la Ley General de Bienes Nacionales, previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere dicho artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública dictaminar los montos que dicho ordenamiento señala, atribución que es ejercida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a través de esta Dirección General de Avalúos y Obras, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 y 12, fracción I, del Reglamento de ese Instituto, así también el primer párrafo del artículo 19, de dicho Reglamento establece que "la presentación de una solicitud de servicio valuatorio obliga al solicitante a pagar los aprovechamientos y gastos que origine la realización de trabajos valuatorios, aun en el caso de que éste solicite su suspensión. En este supuesto, los aprovechamientos y gastos serán únicamente los devengados...", de lo que se colige que la información requerida en el folio de mérito es la misma que obra en los expedientes de las licitaciones públicas en comentario a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Finalmente, en cuanto al requerimiento del particular relativo a "... la metodología..." (sic), para realizar el avalúo, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, comunicó que ésta es pública y consultable en las direcciones electrónicas siguientes:

<http://www.indaabin.gob.mx/Paginas/Conoce%20el%20Indaabin/MarcoNormativo.aspx>

http://www.indaabin.gob.mx/Marco_Normativo_2016/60-%20Metodolog%C3%ADa%20para%20determinar%20valor%20de%20bienes%20intangibles%20para%20enajenar.pdf

http://www.indaabin.gob.mx/Marco_Normativo_2016/80%20PROCEDIMIENTO%20T%C3%A9cnico%20PT-UE.pdf

http://www.indaabin.gob.mx/Marco_Normativo_2016/79%20PROCEDIMIENTO%20T%C3%A9cnico%20PT-MEH.pdf

http://www.indaabin.gob.mx/Marco_Normativo_2016/77%20PROCEDIMIENTO%20T%C3%A9cnico%20PT-VRO.pdf

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunica al particular que la información relativa a la metodología de su interés es consultable en las ligas electrónicas señaladas en el Resultando III, último párrafo, de este fallo.

Lo anterior se hará de su conocimiento a través de la presente resolución, y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señala que no es posible otorgar "...el avalúo, ... realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal" (sic), en razón de la existencia de un juicio de amparo en etapa de cumplimiento, por lo que se encuentra clasificada como reservada,



conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos primero a noveno, de la presente resolución, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis en los términos siguientes:

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, resulta procedente señalar que conforme a lo indicado por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a fin de acreditar que la información requerida está involucrada en el proceso judicial, para determinar la reserva del "... *avalúo, ... realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal*" (sic), que atiende lo solicitado, se debe considerar que le fue comunicada la existencia del juicio de amparo No. 1231/2016, interpuesto con motivo de la vista pública de la resolución al recurso de revisión RDA 2533/16, indicando que en dicho juicio se concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega de toda la información clasificada como reservada relativa a las licitaciones públicas LPEM 01/15 y LPEM 02/15.

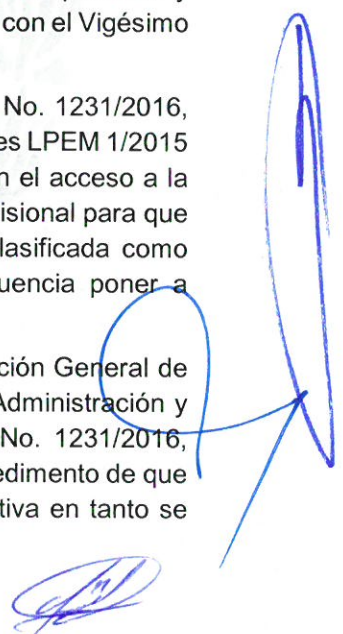
En ese sentido, toda vez que "...*el avalúo, ... realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal*" (sic), forma parte de la documentación que integra el expediente relativo a las citadas licitaciones públicas, el dictamen valuatorio solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa está incluido en la reserva.

Es de precisar que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señala que conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Bienes Nacionales, previamente a celebrar los actos ahí señalados, se debe dictaminar el valor del inmueble, lo que está a cargo de la Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 12, fracción I, y 19, primer párrafo del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de lo que se colige que considerando que las licitaciones pública LPEM 1/15 y LPEM 2/15 se emitieron en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información de los avalúos que obra en los expedientes de dichas licitaciones es una reproducción fiel y exacta de la documentación que posee el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por lo que, tendría los mismos efectos que cualquiera de los dos sujetos obligados pusieran a disposición información.

Así las cosas, "*el avalúo, ..., el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal*" (sic), encuadra en la hipótesis de reserva prevista en los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, en concordancia con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

Lo anterior es así toda vez que fue acreditado que existen el juicio de amparo No. 1231/2016, que en dicho procedimiento se delibera respecto a la información que obra en los expedientes LPEM 1/2015 y LPEM 2/2015, en los que obran los avalúos que corresponden a los que se solicitan en el acceso a la información que nos ocupa, que los efectos del juicio de amparo fueron la suspensión provisional para que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega de toda la información clasificada como reservada relativa a las licitaciones públicas LPEM 1/15 y LPEM 2/15, y en consecuencia poner a disposición la información solicitada sería actuar en contra del citado mandato judicial.

Abunda a lo anterior que poner a disposición la información que posee la Dirección General de Avalúos y Obras tendría los mismos efectos que si la pone a disposición el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no obstante, la prohibición contenida en el juicio de amparo No. 1231/2016, asimismo, se reitera que la reserva de la información es temporal, lo que no supone el impedimento de que llegue a conocerse, de ahí que la restricción a su acceso se considera la menos restrictiva en tanto se





dirime el juicio de amparo que se indicó está acreditada su existencia, de no hacerlo se estaría limitando o despojando al sujeto obligado de la posibilidad de realizar ante las autoridades competentes, tácticas que le permitan sustentar la estrategia procesal en defensa de sus intereses.

En este orden de ideas, la Dirección General de Avalúos y Obras estimó que la reserva de la información es adecuada y proporcional, atendiendo a la necesidad de que las autoridades que deban poner fin al juicio de amparo, en su caso, al cumplimiento de la resolución que recaiga al mismo, determine lo procedente la publicidad de la información, en su caso, reserva de la misma, estableciendo como plazo de reserva 1 año, contado a partir de la presente resolución, atendiendo en particular a que el juicio de amparo no depende de esa unidad administrativa, por lo que desconoce el tiempo en que podría recaer la resolución, y en su caso, si podría ser impugnada, e incluso si la resolución implicará el debido cumplimiento, lo cual supondría un periodo de tres meses al menos, lo cual conllevaría a que se emitiera por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales una resolución, la que en términos de lo dispuesto en la referida ley habría de otorgarse un plazo de al menos diez días hábiles para dar debido cumplimiento a la resolución que corresponda.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la reserva temporal del "*... avalúo, ... realizado por el INDAABIN que se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal*" (sic), por un plazo de 1 año, a partir de la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Dirección General de Avalúos y Obras estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la reserva temporal comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto del "*... avalúo, ..., el dictamen valuatorio que debe incluir el trabajo valuatorio del perito realizado por el INDAABIN que*


se usó para la desincorporación y licitación del ingenio San Cristóbal" (sic), en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.


Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

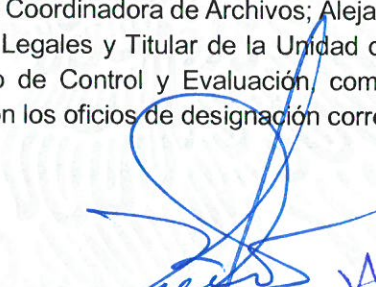
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.




Claudia Sánchez Ramos



Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.